



Resolución de Superintendencia

N° 925 -2018-SUCAMEC

Lima, 19 SEP 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el día 07 de agosto de 2018 por la empresa PERU MAR CONSULTING & SERVICES S.A.C. contra el Oficio N° 05779-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de julio de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00403-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

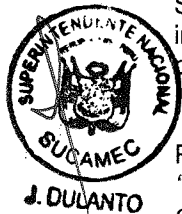
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01252-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2016 se autorizó a la empresa PERU MAR CONSULTING & SERVICES S.A.C. (en lo sucesivo, la administrada) a prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego, hasta el 27 de diciembre de 2021, en el ámbito del departamento de Loreto;

Que, el día 14 de mayo de 2018 la administrada solicitó la cancelación de la autorización de funcionamiento, conforme al Servicio N° 10 - B del TUPA SUCAMEC, siendo su solicitud observada mediante Oficio N° 04337-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) señaló que a efectos de continuar con la tramitación del expediente deberá obtener la constancia de verificación aprobatoria vigente, la misma que se obtiene gestionando el Servicio N° 08 del TUPA SUCAMEC. Por tanto, se le otorgó el plazo de diez (10) días para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse por no presentada la solicitud;

Que, el día 29 de mayo de 2018, la administrada presentó la Carta N° 050-2018-PCS/GG a manera de descargo al Oficio N° 04337-2018-SUCAMEC-GSSP, alegando que se pretende que efectúe un pago para obtener una constancia de inspección o verificación expedida por la SUCAMEC,



señalado en el procedimiento N° 08, el cual es un procedimiento no regulado o no establecido claramente;

Que, con Oficio N° 04818-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de junio de 2018, la GSSP comunica a la administrada que la documentación presentada no ha resultado satisfactoria para subsanar la observación contenida en el Oficio N° 04337-2018-SUCAMEC-GSSP. Asimismo, indica que conforme lo requiere el Servicio N° 10 B del TUPA SUCAMEC, para la tramitación del servicio de cancelación de autorización de funcionamiento general a personas jurídicas registradas y/o autorizadas por la SUCAMEC, debe presentar la respectiva constancia de verificación aprobatoria; por lo que la GSSP le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, a efectos de levantar la observación advertida, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada su solicitud;

Que, a través del Oficio N° 05779-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de julio de 2018, la GSSP informó a la administrada que el Oficio N° 04818-2018-SUCAMEC-GSSP fue el último acto habilitado por el TUO de la Ley N° 27444 para poder subsanar correctamente las deficiencias advertidas en el servicio, por lo que evidenciándose que la administrada no cumplió con levantar la observación (omisión de la presentación de la respectiva constancia de verificación), la GSSP procedió con la aplicación de lo dispuesto en los numerales 134.4 y 134.5 del artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, declarando por no presentada la solicitud de cancelación de autorización de funcionamiento; asimismo, le informó a la administrada que se deja a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud o interponer el recurso impugnatorio correspondiente;



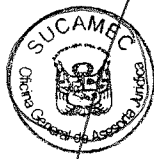
J. DULANTO

Que, mediante la Carta N° 063-2018-PCS/GG ingresada a la entidad el día 07 de agosto de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 05779-2018-SUCAMEC-GSSP, solicitando que se realice la cancelación de la autorización de funcionamiento otorgada en su oportunidad sin exigir el cumplimiento de un pago. Alega que en la solicitud de licencia de funcionamiento como empresa de servicios de seguridad privada, presentada con expediente N° 201600437201, cumplió con los requisitos de ley, dentro de ellos con el Servicio N° 8 del TUPA, por el cual se realizó el pago por el monto de s/. 1,011.80 por concepto de verificación del local ESSP, habiendo obtenido como resultado la Resolución de Gerencia N° 01252-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2016, que le autorizó a prestar servicios de seguridad privada;



V.º B.º
E. Paz

Que, además, señala que con expediente N° 201800173635 de fecha 14 de mayo de 2018 solicitó la cancelación de la autorización de funcionamiento, habiendo remitido los requisitos establecidos en el Servicio N° 10 del TUPA, precisando que de la revisión del mismo se puede apreciar que no establece que para la obtención de la Constancia de inspección o verificación expedido por la SUCAMEC se tenga que efectuar algún pago, por ello argumenta que se pretende que efectúe un pago para obtener una constancia de inspección señalada en el Servicio N° 8, pretendiéndola aplicar para el procedimiento 10, alegando que la constancia está regulada como gratuita en el TUPA. Asimismo, argumenta que, en contraparte, para el procedimiento 8 (Verificación previa de local para el funcionamiento de empresas de servicios de seguridad privada) se establece como requisito: Comprobante de depósito del banco de la nación (...), precisando que en este procedimiento sí se establece el pago correspondiente. Finalmente, solicita la devolución de la carta fianza presentada en su oportunidad junto a su solicitud de autorización de funcionamiento;



V.º B.º
C. Verástegui

Que, al respecto, cabe señalar que en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";



Resolución de Superintendencia

Que, en tal sentido, el Servicio N° 10 - B del TUPA SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN del 23 de diciembre de 2012, contempla el servicio de Cancelación de la autorización de funcionamiento general a personas jurídicas registradas y/o autorizadas por SUCAMEC, estableciendo para su tramitación la presentación de los siguientes requisitos: 1) Formulario de solicitud firmado por el representante legal de la empresa, 2) Acta del acuerdo de los socios sobre la cancelación de la empresa y 3) **Constancia de inspección o verificación expedido por la SUCAMEC** (Aprobado);

Que, como puede advertirse, el servicio solicitado requiere de la presentación de la respectiva constancia de verificación aprobatoria vigente; por lo tanto, las empresas que soliciten la cancelación de su autorización de funcionamiento deben cumplir con dicha exigencia, a fin de no transgredir el principio de legalidad antes citado. Asimismo, cabe señalar que en el ejercicio de las funciones de la SUCAMEC de controlar, supervisar y fiscalizar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, le va a permitir tener la convicción de que la administrada ya no realiza las actividades para la que fue autorizada (en este caso, a prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia con armas de fuego);

Que, en tal sentido, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el TUPA y el principio de legalidad, la administrada debió gestionar la obtención de la Constancia de Inspección o Verificación expedida por la SUCAMEC; sin embargo, en el presente caso, pese a otorgársele los plazos de ley para levantar la observación advertida, ésta no cumplió con la subsanación, lo que condujo a que la GSSP declare por no presentada la solicitud de cancelación de autorización de funcionamiento;

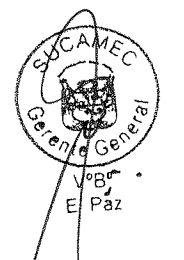
Que, finalmente, respecto a la devolución de carta fianza solicitada por la administrada, cabe señalar que no procede su devolución en tanto la autorización de funcionamiento se encuentre vigente;

Que, por lo expuesto, los fundamentos de la administrada no resultan atendibles, dado que no cumplió con la presentación de la totalidad de requisitos exigidos para el Servicio de Cancelación de la autorización de funcionamiento, conforme al Servicio N° 10 B del TUPA SUCAMEC, pese a haber sido notificada para la correspondiente subsanación, por lo que su solicitud se declaró por no presentada. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud, presentando la totalidad de requisitos exigidos para tal fin;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00403-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 05779-2018-SUCAMEC-GSSP; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PERU MAR CONSULTING & SERVICES S.A.C. contra el Oficio N° 05779-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se deja a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud, presentando la totalidad de requisitos exigidos para el Servicio N° 10 del TUPA SUCAMEC.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen a la administrada y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui

